

Juicio No. 17371-2024-01354

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO  
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, martes 23 de julio del 2024, a las 10h49.

Ab. Msc. Rodrigo Fernando Salazar Ruiz

Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia de Iñaquito del Distrito  
Metropolitano de Quito de la Provincia de Pichincha

Causa 17371-2024-01354

**VISTOS:** El Juez Ab. Msc. Rodrigo Fernando Salazar Ruiz de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito de la Provincia de Pichincha, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa 17371-2024-01354.

### **1. Antecedentes procesales**

#### **a. Identificación de las partes:**

1. Comparece el señor Jorge Patricio Villaroel Ramos (fs. 15), y presenta la demanda de acción de protección en contra del Sr. Alfonso Vargas, Rector y representante legal de la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR SANTA MARÍA EUFRASIA; SRA. ALEXANDRA ASLALEMA, Psicóloga Educativa del DECE en la Unidad Educativa particular Santa María Eufrasia; Sr. Fernando José Moncayo, DIRECTOR DISTRITAL NORTE DE EDUCACIÓN 17D05; y, señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

#### **b. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la demanda:**

2. Que, realizó varias solicitudes y comunicados administrativos, el último pedido fue realizado el 6 de Mayo 2024 mediante oficio JV-2024-001 sin tener respuesta alguna.
3. Que requiere: a) El desglose de escritos y gráficos realizados por su hija en el DECE luego de sufrir una crisis de llanto al enterarse del intento autolítico de su hermana mayor; b) Registros y/o bitácoras detalladas de novedades guardadas en el archivo del DECE respecto de este incidente con su hija menor de edad; c) Versión escrita de la Psicóloga en referencia, con respecto a esta crisis de llanto indicando las fechas, horas, duración, motivos que reportó la niña, acciones tomadas, resultados y causas aparentes de dicha crisis, Ejemplo: ¿Cómo se enteró del intento autolítico?; d) La entrega inmediata y detallada de la historia

clínica o registro psicológico con todos sus anexos referentes a su hija menor de edad S.M.V.P. alumna del 7mo grado "A" de la institución; e) Registros detallados con fechas respecto de novedades de edad, esto es la Lcda. Nelly Obando, Lcda. Margoth Masabanda, Lcda. Ashley Iza y Lcda. Marcia Rodríguez y la Sra. Alexandra Aslalema respecto de la situación de su hija menor de edad; f) Entrega del Plan de Acompañamiento referido por la Sra. Aslalema para su hija menor de edad y enviado a la Dirección Distrital del Ministerio de Educación; g) La rectificación de los datos de facturas emitidas por concepto de pensiones escolares pagadas por el suscrito conforme oficios enviados al Sr. Rector sin atención ni respuesta alguna.

4. Que, de acuerdo a esto, se cumplió con el requisito formal del artículo 50.1 de la LOGJCC, y, puesto que fue negado el acceso a documentos y archivos de datos personales de su hija menor de edad
5. Que, se cumple el requisito formal artículo 50.2 de la LOGJCC, y, puesto que fue negada la rectificación y/o anulación de datos erróneos relacionados con la emisión de facturas por pensión académica.
6. Que, una vez que llega a su conocimiento que en fechas 18 y 19 de Febrero 2024, su hija menor de edad S.M.V.P. habría tenido un episodio de crisis de llanto en la institución educativa referida, específicamente en el DECE, lugar en el cual se habría desahogado, rehusado a ingresar a clases y elaborado escritos o dibujos para canalizar sus emociones.
7. Que, durante el mes de Marzo 2024 se acercó presencialmente a la institución educativa para solicitar dicha información a la Psicóloga Educativa Sra. Alexandra Aslalema, quien le indicó que le lleve por escrito la información a la que se refería.
8. Que, procedió a llevar su pedido por escrito 2 semanas después pero no tuvo ninguna respuesta pues le dijo que *"debe hablar con Alfonsito (el Sr. Rector)"*.
9. Que, con fecha 26 de Abril 2024 remite email dirigido al Rector de la institución Sr. Alfonso Vargas, notificando el particular y la falta de respuesta de la Sra. Aslalema impidiendo que tenga acceso a la información de su hija y conocer su estado emocional.
10. Que, junto con las acciones necesarias para mitigar, ha solicitado una reunión donde se aborde el problema que ha tenido su hija y pueda obtener acceso a los datos y documentos de dicho incidente al igual que las referencias de las maestras y tutoras de su hija desde niveles anteriores considerando los antecedentes que ella ha tenido y que le han sido referidos.
11. Que, con fecha 29 de abril 2024, se le remite un oficio REC-23-24/102 en respuesta a su pedido; pero sin incorporar los datos o documentación

solicitada y se le solicita entregue información respecto a la patria potestad de su hija.

12. Que, con fecha 6 de mayo 2024 envía su respuesta detallada, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho y justificativos para que le sea entregada la información solicitada y además la reunión requerida con la Sra. Aslalema y las tutoras de su hija menor de edad.
13. Que, hasta la fecha actual, no ha tenido respuesta alguna a ninguno de sus pedidos de rectificación o acceso a datos y documentos personales de su hija menor S.M.V.P.
14. Que, con fecha 30 de Mayo 2024, se entregó una denuncia al Director Distrital de Educación de la Zona Norte Sr. José Fernando Moncayo Robles a quien se pidió la intervención y provisión del Plan de Acompañamiento entregado - según refiere la Sra. Aslalema psicóloga educativa del DECE - respecto de su hija S.M.V.P.
15. Que, al momento goza de la patria potestad conjunta de su hija S.M.V.P. alumna de la institución educativa particular ya referida sin impedimento alguno para ejercer los derechos de representación legal como padre y las obligaciones que le corresponden para formar parte del desarrollo integral de su hija menor de edad.
16. Que, en el periodo académico 2022-2023 fue además su representante económico en la institución educativa de referencia al tener a cargo el pago de las pensiones educativas.
17. Que, la institución Santa María Eufrasia, emitió incorrectamente las facturas de Septiembre 2022 a Febrero 2023 con datos erróneos que perjudican sus deberes y derechos tributarios y de identidad, así como de verdad tributaria.
18. Que, durante el mes de marzo 2023 asistió en varias ocasiones a la institución y solicitó la rectificación, sin tener respuesta alguna del Contador General o del Rector.
19. Que, el 14 de abril de 2023 entregó un comunicado formal, solicitando la rectificación sin tener ninguna respuesta a la fecha actual.
20. Que, sobre este asunto, tuvo varias reuniones con el Contador General y el Sr. Rector sin tener respuesta alguna.
21. Que, se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales:
  1. Acceso a los datos personales de su hija menor de edad.
22. Que, en base a la normativa y argumentación constante en el libelo de la demanda presentada, reclama:
  1. La entrega inmediata y certificada de los datos y archivos personales certificados de los registros del DECE respecto del incidente referido el 18 y 19 de febrero 2024 con su hija menor de edad S.M.V.P. y cualquier otro hecho similar que afecte o afectó

emocionalmente a mi hija menor de edad.

2. Como medidas de reparación solicita:

1. Se capacite al personal del DECE, maestras tutoras y en general al personal de la institución respecto a la Patria Potestad y deberes y derechos que implican para los progenitores al igual que su derecho de participar activamente en el desarrollo de sus representados. Especialmente con énfasis en el rol paterno y su presencia vital para el desarrollo de sus hijos.
2. Pago de gastos relacionados con esta demanda (notariales, suministros, tiempo invertido, asesoría legal) y honorarios profesionales de defensa en los procesos administrativos y jurisdiccionales relacionados con este proceso.
3. Pago del equivalente al valor por gastos personales por concepto de educación debido a la información no corregida en las facturas de pensiones educativas mensuales respectivas de septiembre 2022 a marzo 2023 y honorarios del profesional en tributación respectivo para el efecto.
4. Multa equivalente a US\$3,000 dólares americanos por afectación inmaterial relacionada con el ocultamiento de información, incertidumbre y afectación generada al suscrito padre y estrés ante imposibilidad de ejecutar acciones preventivas o correctivas para el correcto desarrollo integral de su hija menor S.M.V.P.
5. Disculpas públicas ante las autoridades y propietarios de la Unidad Educativa, profesores y el Comité Central de Padres de familia; y,
6. Realización de cursos de capacitación y formación para el personal sobre la gestión de datos personas como garantía de no repetición así como la elaboración de un proceso que evite el ocultamiento de información a cualquier progenitor que lo solicite y no esté expresa y legalmente impedido.

**c. Del sorteo**

23. Luego del sorteo de Ley, la demanda que antecede correspondió conocerla a esta Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, y al Juez Constitucional que suscribe.

**d. De la litis**

24. Calificada la demanda y convocada legalmente la parte accionada; a la Audiencia Pública de Acción de Protección, comparecen:
25. La parte accionante, Sr. Villarroel Ramos Jorge Patricio, acompañado de

su abogado patrocinador Ab. Zaidan Albuja Salim Marcelo.

26. La parte accionada, Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia, mediante su Rector y representante legal Sr. Vargas Paredes Darwin Alfonso, acompañado de su defensor técnico Ab. Andrango Gaona Cristhian Alejandro.
27. La parte accionada, Sra. Aslalema Fraga Alexandra Soraya, Psicóloga Educativa de la Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia, acompañada de su defensor técnico Ab. Andrango Gaona Cristhian Alejandro.
28. La parte accionada, Director Distrital Norte de Educación 17D05, mediante su procurador judicial Ab. Reinoso Córdova Leandro Rai.
29. En el día y hora señalados para que se lleve a cabo dicha diligencia se da inicio a la misma y observando lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, "CRE"<sup>[1]</sup>, en concordancia con lo establecido en el artículo 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>[2]</sup>, artículo 8 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>[3]</sup>, dentro de la cual el señor Juez sugiere a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio, con el cual se dé por terminado el presente litigio, posibilidad que es acogida por las partes, luego de las conversaciones efectuadas, por lo que, al amparo de lo señalado en el artículo 15 numeral 2 de la indicada ley<sup>[4]</sup>, el Juez aprobó en sentencia el acuerdo reparatorio al que llegaron las partes; por lo que, se procede a dictar la resolución escrita y motivada, conforme a lo establecido en el artículo 8 *Ibídem*<sup>[5]</sup>, para resolver se considera:

2.

#### **Competencia.**

1. Este Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito de la Provincia de Pichincha es competente para conocer y resolver la Acción de Protección interpuesta de conformidad con los artículos 86<sup>[6]</sup> y 92 de la Constitución a la República<sup>[7]</sup>, en concordancia con los artículos 7 y 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>[8]</sup>.

3.

#### **Validez procesal:**

1. La presente causa constitucional ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente, esto es de acuerdo al artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, "CRE"<sup>[9]</sup>, en concordancia con y artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>[10]</sup>, sin que existan vicios que afecten su validez u omisiones de solemnidades que puedan influenciar en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

2. Se ha considerado, además, el derecho de las partes establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, que señala:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento...”<sup>[11]</sup>*

3. Derecho que esta Autoridad está obligado a precautelar conforme lo prescribe el artículo 130, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>[12]</sup>, “COFJ”, ya que como señala la jurisprudencia, el derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho humano fundamental que corresponde “... no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel...”<sup>[13]</sup>, principios constitucionales que se encuentran ligados con la seguridad jurídica dentro del accionar judicial en la protección de los derechos que se han precautelado en la presente causa.
4. Además, se han aplicado los principios constitucionales consagrados en el artículo 169 de la Constitución<sup>[14]</sup>, ya que el proceso se ha desarrollado en los tiempos de ley, y conforme la normativa prevista para cada medio probatorio en el Código Orgánico General de Procesos, “COGEP”, así como lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a la realización de la audiencia<sup>[15]</sup>.

#### 4. **Sobre la naturaleza de la acción**

1. La acción de habeas data se encuentra normada, en forma principal, en el artículo 92 de la CRE, que dice:

*“Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. [...] Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.*

*[...] La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.”<sup>[16]</sup>*

2. Se trata de una garantía constitucional que permite acceder a la información que sobre sí misma conste en registros o bancos de datos, sean públicos o privados, con la finalidad de conocer el contenido de esa información y, de ser necesario, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación, siempre que los datos le causen perjuicio; la garantía, entonces, protege el derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la honra e integridad psicológica, salvando del acceso público a la información personal exenta de libre divulgación, como datos familiares, creencias religiosas, filiación política, orientación sexual, etc.. Tal protección requiere, sin embargo, que la pretensión planteada responda a los parámetros establecidos en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional, puesto que, de lo contrario, la garantía puede desnaturalizarse.

5.

#### **Análisis del Juez:**

##### **a. Acuerdos de las partes**

1. Dentro de la etapa conciliatoria, luego de las conversaciones mantenidas entre las partes, se llegaron a los siguientes acuerdos:

1. Que, la Unidad Educativa Particular Santa María Eufrosia vulneró el derecho a la integridad personal<sup>[17]</sup> de la menor SMVP y de su padre, señor Jorge Patricio Villarroel Ramos, por habersele impedido a su progenitor el acceso a la información psicológica sobre la niña, a pesar de que goza de patria potestad, sin restricciones; y, por haber requerido que, previo a atender solicitudes referentes a la información de su hija, acredite que se encontraba en goce de la patria potestad, cuando la entidad tenía constancia de aquello.

2. Que, la Dirección Distrital Norte de Educación 17D05 vulneró el derecho de acceso a los datos personales<sup>[18]</sup> de la menor SMVP y de su padre, señor Jorge Patricio Villarroel Ramos, por no haber entregado la información que respecto de la niña fue requerida por el accionante.

3. Que, como medida de reparación integral de restitución, la Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia entregará al señor Jorge Patricio Villarroel Ramos copias certificadas del expediente psicológico completo de la niña SMVP, hasta el día 19 de julio de 2024, mismas que serán retiradas por el accionante en la Secretaría de la institución educativa; debiendo la Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia presentar la fe de recepción de esta documentación por parte del accionante, dentro de las siguientes 48 horas de su retiro.
4. Que, como medida de reparación integral de no repetición, la Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia brindará una capacitación a sus autoridades, docentes y personal administrativo, sobre el manejo adecuado de la información personal de los alumnos y sobre el acceso a esta información por parte de los padres, hasta el día 15 de septiembre del 2024.
5. Que, como medida de reparación integral de no repetición, la Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia deberá abstenerse de realizar cualquier acto que impida el acceso legal del señor Jorge Patricio Villarroel Ramos, y/o cualquier otro padre de familia de la entidad, a la información personal, académica, médica y/o psicológica, etc. de sus respectivos hijos.
6. Que, como medida de reparación integral de satisfacción, la Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia pagará al accionante Jorge Patricio Villarroel Ramos, la cantidad total y única de US\$ 2.500,00, en cuatro cuotas mensuales y sucesivas que se cancelarán hasta el día 20 de cada mes, iniciando en el mes de agosto del 2024, cada una por la suma de US\$ 625,00.
7. Que, como medida de reparación integral de satisfacción, la Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia ofrecerá disculpas públicas al accionante señor Jorge Patricio Villarroel Ramos, disculpas que debían ser publicadas durante todo el mes de septiembre del año 2024 en la página web de la entidad educativa con el siguiente texto: “La Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez Constitucional en la sentencia dictada dentro del juicio 17371-2024-01354, por acuerdo reparatorio, reconoce la vulneración del derecho a la integridad personal de la menor SMVP y de su padre, señor Jorge Patricio Villarroel Ramos, por habersele impedido a su progenitor el acceso a la información psicológica sobre la niña, a pesar de que goza de patria potestad, sin restricciones; y, por haber requerido que, previo a atender solicitudes referentes a la información de su



hija, acredite que se encontraba en goce de la patria potestad, cuando la entidad tenía constancia de aquello. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a él y a su hija por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la institución reconoce su deber de respetar y proteger los derechos constitucionales de los miembros de la comunidad educativa.”

8. Que, como medida de reparación integral de satisfacción, la Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia ofrecerá disculpas públicas al accionante señor Jorge Patricio Villarroel Ramos, deberá convocar a una reunión a toda la comunidad educativa de la institución, autoridades, docentes, personal administrativo, comité central de padres de familia y alumnos, hasta el día 15 de septiembre de 2024, en la que se deberá dar lectura a las disculpas públicas a las que se refiere el punto anterior.
9. Que, como medida de reparación integral de satisfacción, la Dirección Distrital de Educación 17D05, del Ministerio de Educación, ofrezca disculpas públicas al accionante señor Jorge Patricio Villarroel Ramos, disculpas que debían ser publicadas durante todo el mes de septiembre del año 2024 en la página web de la entidad educativa con el siguiente texto: “La Dirección Distrital de Educación 17D05, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez Constitucional en la sentencia dictada dentro del juicio 17371-2024-01354, por acuerdo reparatorio, reconoce la vulneración del derecho de acceso a los datos personales de la menor SMVP y de su padre, señor Jorge Patricio Villarroel Ramos, por no haber entregado la información que respecto de la niña fue requerida por el accionante. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a él y a su hija por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la institución reconoce su deber de respetar y proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos.”

**b. Sobre la conciliación:**

3. La parte accionada ha reconocido la vulneración de los derechos del accionante, ofreciendo el cumplimiento de medidas de reparación integral, con la finalidad de solucionar la vulneración de derechos, ofrecimiento que ha sido aceptado por la parte actora en su integridad, sin que exista renuncia de derechos, y sin que exista materia de reclamo alguno, en el presente ni en el futuro a la parte demandada por todos los asuntos demandados en esta causa, una vez cumplidas las obligaciones establecidas por las partes en su conciliación; y, siendo así, es pertinente señalar que el artículo 190 reconoce los medios alternativos de solución de conflictos, con la finalidad de evitar el conflicto judicial respecto a

materias transigibles.

*“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.”* [\[19\]](#)

4. Por lo que, acorde la norma, este juzgador determina que la conciliación es un mecanismo de solución de problemas a través del cual, dos o más personas gestionan en base al diálogo la solución de sus diferencias dentro de un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, tal como es el caso de la materia constitucional siempre que no exista renuncia o sacrificio de derechos constitucionales, dicho acuerdo se alcanza con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, rol que ha sido asumido por el suscrito Juez.
5. Es preciso determinar que la conciliación además de ser un procedimiento válido legal y constitucionalmente, es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad suficiente, en base a cuyo consentimiento y voluntad alcanzan un acuerdo que da por terminada una obligación nacida de una relación jurídica en beneficio de ambas partes; enmarcándose en el derecho moderno como institución jurídica eficaz y oportuna de terminación de procesos judiciales.

6.

#### **Decisión**

1. Este Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito de la Provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:
2. Aprobar en su totalidad el acuerdo reparatorio al que han llegado las partes en la audiencia que precede.
3. Declarar la vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 66.3 y 92 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto al acceso a datos personales, por parte de la Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia.
4. Declarar la vulneración del derecho reconocido en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto al acceso a datos personales, por parte de la Dirección Distrital Norte de Educación 17D05.
5. Como medidas de reparación integral se dispone:
  1. Como medida de restitución, la Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia entregará al señor Jorge Patricio Villarroel Ramos copias certificadas del expediente psicológico completo de la niña SMVP, hasta el día 19 de julio de 2024, mismas que serán retiradas

por el accionante en la Secretaría de la institución educativa; debiendo la Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia presentar la fe de recepción de esta documentación por parte del accionante, dentro de las siguientes 48 horas de su retiro.

2. Como medida de no repetición, la Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia brindará una capacitación a sus autoridades, docentes y personal administrativo, sobre el manejo adecuado de la información personal de los alumnos y sobre el acceso a esta información por parte de los padres, hasta el día 15 de septiembre del 2024.
3. Como medida de no repetición, la Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia deberá abstenerse de realizar cualquier acto que impida el acceso legal del señor Jorge Patricio Villarroel Ramos, y/o cualquier otro padre de familia de la entidad, a la información personal, académica, médica y/o psicológica, etc. de sus respectivos hijos.
4. Como medida de satisfacción, la Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia pagará al accionante Jorge Patricio Villarroel Ramos, la cantidad total y única de DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 2.500,00), en cuatro cuotas mensuales y sucesivas que se cancelarán hasta el día 20 de cada mes, iniciando en el mes de agosto del 2024, cada una por la suma de US\$ 625,00; Debiendo la parte accionada justificar el pago realizado con el original o copia certificada de la transacción dentro de las siguientes 48 horas a la realización de cada pago.
5. Como medida de satisfacción, la Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia ofrezca disculpas públicas al accionante señor Jorge Patricio Villarroel Ramos, disculpas que debían ser publicadas durante todo el mes de septiembre del año 2024 en la página web de la entidad educativa con el siguiente texto: "La Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez Constitucional en la sentencia dictada dentro del juicio 17371-2024-01354, por acuerdo reparatorio, reconoce la vulneración del derecho a la integridad personal de la menor SMVP y de su padre, señor Jorge Patricio Villarroel Ramos, por habersele impedido a su progenitor el acceso a la información psicológica sobre la niña, a pesar de que goza de patria potestad, sin restricciones; y, por haber requerido que, previo a atender solicitudes referentes a la información de su hija, acredite que se encontraba en goce de la patria potestad, cuando la entidad tenía

constancia de aquello. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a él y a su hija por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la institución reconoce su deber de respetar y proteger los derechos constitucionales de los miembros de la comunidad educativa.”

6. Como medida de satisfacción, la Unidad Educativa Particular Santa María Eufrasia ofrezca disculpas públicas al accionante señor Jorge Patricio Villarroel Ramos, deberá convocar a una reunión a toda la comunidad educativa de la institución, autoridades, docentes, personal administrativo, comité central de padres de familia y alumnos, hasta el día 15 de septiembre de 2024, en la que se deberá dar lectura a las disculpas públicas a las que se refiere el punto anterior.
6. Como medida de satisfacción, la Dirección Distrital de Educación 17D05, del Ministerio de Educación, ofrezca disculpas públicas al accionante señor Jorge Patricio Villarroel Ramos, disculpas que debían ser publicadas durante todo el mes de septiembre del año 2024 en la página web de la entidad educativa con el siguiente texto: “La Dirección Distrital de Educación 17D05, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez Constitucional en la sentencia dictada dentro del juicio 17371-2024-01354, por acuerdo reparatorio, reconoce la vulneración del derecho de acceso a los datos personales de la menor SMVP y de su padre, señor Jorge Patricio Villarroel Ramos, por no haber entregado la información que respecto de la niña fue requerida por el accionante. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a él y a su hija por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la institución reconoce su deber de respetar y proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos.”
7. Se dispone, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>[20]</sup>, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 21<sup>[21]</sup> y 25 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales<sup>[22]</sup>, protegiendo los derechos e información personal de la niña SMVP, se dispone que la toda la documentación constante en el proceso, que a ella se refiera o contenga sus datos de identificación, sea devuelta a la parte que la haya presentado, sin dejar copias en expediente.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

### **Resumen de fácil comprensión**

El juez aprueba el acuerdo reparatorio al que han llegado las partes en la audiencia, disponiendo el cumplimiento de las medidas de reparación, en las fechas determinadas por las partes en sus estipulaciones.

- 
1. <sup>^</sup> *Asamblea Nacional Constituyente Ecuador, «Constitución de la República del Ecuador», Registro Oficial 449, de 20 de octubre del 2008 § (2008). “Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. [...] En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.*
  2. <sup>^</sup> *Asamblea Nacional Ecuador, «Código Orgánico de la Función Judicial», Registro Oficial 544, de 09 de marzo del 2009 § (2009). “Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: [...] 11. Procurar la conciliación y acuerdo de las partes ante la o el juzgador durante el proceso judicial cuando la ley lo permita. Cuando las partes lo consideren pertinente, en el momento procesal oportuno, se derivará la causa a uno de los Centros de Mediación reconocidos por el Consejo de la Judicatura. Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si esta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional. [...] La conciliación y los acuerdos lo pueden celebrar las partes personalmente o su procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir;*
  3. <sup>^</sup> *Asamblea Nacional Ecuador, «Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional», Registro Oficial Suplemento 52, de 22 de octubre de 2009 § (2009). “Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: [...] 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: [...] d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.”*
  4. <sup>^</sup> *Ecuador. “Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. [...] 2. Allanamiento.- En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo. [...] El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas*

*y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación. [...] No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio. [...] En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.”*

5. <sup>^</sup> Ecuador.

6. <sup>^</sup> Ecuador, Constitución de la República del Ecuador. “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:...”

7. <sup>^</sup> Ecuador. “Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. [...] Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. [...] La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.”

8. <sup>^</sup> Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. [...] La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. [...] La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. [...] La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.”; y, “Art. 49.- Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda

*persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. [...] El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. [...] Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. [...] Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. [...] El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.”*

9. <sup>^</sup> *Ecuador, Constitución de la República del Ecuador. “3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. [...] Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”*
10. <sup>^</sup> *Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*
11. <sup>^</sup> *Ecuador, Constitución de la República del Ecuador.*
12. <sup>^</sup> *Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: [...] 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;”*
13. <sup>^</sup> *Sentencia 20-10-SEP-CC, No. 583-09-EP (Tribunal Constitucional del Ecuador 11 de mayo de 2010).*
14. <sup>^</sup> *Ecuador, Constitución de la República del Ecuador. “Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.”*
15. <sup>^</sup> *Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras*

*personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la*

16. <sup>^</sup><sub>\_</sub> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*.
17. <sup>^</sup><sub>\_</sub> Ecuador. “Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: [...] a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. [...] b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.*”
18. <sup>^</sup><sub>\_</sub> Ecuador. “Art. 92.- *Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. [...] Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. [...] La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.*”
19. <sup>^</sup><sub>\_</sub> Ecuador.
20. <sup>^</sup><sub>\_</sub> Ecuador. “Art. 44.- *El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*”
21. <sup>^</sup><sub>\_</sub> Asamblea Nacional Ecuador, «*Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*», *Registro Oficial Quinto Suplemento 459, de 26 de mayo del 2021 § (2021)*. “Art. 21.- *Derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas.- Además de los presupuestos establecidos en el derecho a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas, no se podrán tratar datos sensibles o datos de niñas, niños y adolescentes a menos que se cuente con la autorización expresa del titular o de su representante legal; o, cuando, dicho tratamiento esté destinado a salvaguardar un interés público esencial, el cual se evalúe en atención a los estándares internacionales de derechos humanos, y como mínimo satisfaga los criterios de legalidad,*



*proporcionalidad y necesidad, y además incluya salvaguardas específicas para proteger los derechos fundamentales de los interesados.”*

22. <sup>^</sup> Ecuador. “Art. 25.- *Categorías especiales de datos personales.- Se considerarán categorías especiales de datos personales, los siguientes: [...] b) Datos de niñas, niños y adolescentes.*”

**SALAZAR RUIZ RODRIGO**

**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO(PONENTE)**